



FRO 35309/2019/TO1(MS)

SENTENCIA N° 137/20.

Santa Fe, 03 de noviembre de 2020.

Y VISTOS:

Estos caratulados “XXXXXXXX y XXXXXXX s/ Infracción art. 145 bis y 145 ter – conforme ley 26.842” (Expte. N° FRO 35309/2019/TO1), de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra XXXXXXX, DNI N° XXXXXXX, argentina, mayor de edad, casada, instruida, tampera, nacida el 19 de febrero de 1977 en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, hija de XXXXXXX y XXXXXXX, domiciliada en calle XXXXXXX N° 238 de la localidad de Freyre, provincia de Córdoba, donde cumple arresto domiciliario; y a XXXXXXX, DNI N° XXXXXXX, argentino, mayor de edad, divorciado, instruido, trabajador rural, nacido el 4 de septiembre de 1959 en la localidad de Cañada Rosquín, provincia de Santa Fe, hijo de XXXXXXX y XXXXXXX, domiciliado en zona rural de la localidad de Josefina, provincia de Santa Fe, en el inmueble “XXXXXXXX”, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario I de Ezeiza; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal y el defensor particular Dr. Germán Verna; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia realizada por XXXXXXX y su pareja XXXXXXX, ex trabajadores del tambo “XXXXXXXX”, ante el personal de la delegación San Francisco de la Policía Federal de la provincia de Córdoba en fecha 22 de agosto de 2019. La misma daba cuenta que en dicho establecimiento rural, ubicado en la localidad de Josefina, provincia de Santa Fe, el cual era arrendado y explotado por el Señor XXXXXXX, se encontraba viviendo un menor de 17 años llamado XXXXXXX

Fecha de firma: 03/11/2020





TO1(MS)

(hijo de XXXXXXX), el cual era maltratado constantemente física y verbalmente por su tía XXXXXXX y su pareja XXXXXXX, quienes eran los encargados del tambo y residían allí junto a sus dos hijos menores, una sobrina y el joven mencionado.

Asimismo, manifestaron que al joven lo hacían trabajar en el tambo desde las 2.00 de la mañana hasta las 20.30 horas aproximadamente, y que no tenía francos ni descansos, que en ocasiones lo hacía descalzado y semidesnudo a pesar de las bajas temperaturas; además no le daban de comer la mayoría de los días, y lo amenazaban para que no se fuera a lo de su madre, por ese motivo le hablaban mal de ella y de la forma en que fue concebido. Relataron que en una oportunidad XXXXXXX le dijo que si se iba les pegaría un tiro en la cabeza con la escopeta a él y a su madre (fs.2/3).

Puesta en conocimiento del fiscal federal de Rafaela, ordenó que se lleve a cabo la investigación y dio aviso al Juzgado Federal de esa misma ciudad. Posteriormente, se agregó la declaración de XXXXXXX y XXXXXXX, ratificando ambos lo manifestado en la denuncia (fs. 4 vta./5 y 8vta./9).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado Federal de Rafaela, se formó expediente, delegándose la investigación al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN (fs. 23).

En efecto, se incorporó sumario prevencional N° 74/19 (fs. 24/38), informe de fecha 22/07/19 remitido por el equipo de Admisión perteneciente a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia Delegación Oeste (fs. 54/55), declaración del agente Martín González (fs. 61/62), croquis y vistas fotográficas del predio rural (fs.63 y 67/70).

En la continuidad del trámite, se recepcionaron las declaraciones testimoniales de XXXXXXX (progenitora de XXXXXXX y hermana de la

Firmado por:





FRO 35309/2019/TO1(MS)

imputada), XXXXXXXX (ex peón del tambo) y XXXXXXXX (vecino del predio rural), prestadas en la sede de la Fiscalía Federal, cuyas copias obran reservadas en Secretaría.

Seguidamente, se agregó el Legajo de Investigación CUIJ XXXXXXXX, que refiere a los antecedentes judiciales de los imputados (fs. 86/88, 256/258 y 262/264).

Como resultado de las tareas investigativas desarrolladas, se ordenó el allanamiento del predio conocido como Campo "XXXXXXX" (fs. 109/113), ubicado en la localidad de Josefina, donde se habrían llevado a cabo los hechos relatados por XXXXXXXX y XXXXXXXX, el que se efectivizó el 11 de septiembre de 2019, lográndose la detención de XXXXXXXX y XXXXXXXX, el rescate de XXXXXXXX, así como el secuestro de elementos de interés para la causa, (fs. 133/138), designándose luego a XXXXXXXX como depositario judicial de los bienes muebles, herramientas y semovientes descriptos en el acta de entrega correspondiente (fs. 139).

A fs. 119 se agregó informe remitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, en el que consta que el día del procedimiento se encontró a XXXXXXXX en malas condiciones de salud, vestimenta y aseo personal, motivo por el cual se le dio intervención a la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y familia de la Provincia de Santa Fe hasta su declaración en Cámara Gesell (fs. 119).

Fecha de firma: 03/11/2020

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario





TO1(MS)

La autoridad policial confeccionó el correspondiente sumario prevencional (fs. 122/162), elevando posteriormente las actuaciones al Juzgado Federal de Rafaela.

II.- En sede judicial se recibió declaración indagatoria (fs. 164/165 y 166/167) y se agregaron informes de antecedentes y socio ambientales de los detenidos (fs. 175/176 y 184/191) e informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de trata (fs. 211/215).

Posteriormente se llevó a cabo la entrevista de XXXXXXXX bajo la modalidad de Cámara Gesell (cuya declaración se encuentra reservada en soporte digital) y se incorporó informe del Coordinador de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia Delegación Oeste (fs.237/239).

El 7 de octubre de 2019, se dictó el procesamiento de XXXXXXXX y de XXXXXXXX como presuntos coautores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, en la modalidad de acogimiento, de la víctima y por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, amenaza y violencia contra la misma, por ser la víctima menor de edad y por haberse consumado su explotación, y en el caso de la nombrada también agravado por ser ascendiente (art. 145 bis y ter incs. 1° y 6° penúltimo párrafo y último párrafo del CP9, manteniendo la modalidad domiciliaria de la prisión preventiva dictada a XXXXXXXX y trabando embargo sobre sus bienes libres (fs. 347/364).

A continuación, fueron agregadas las constancias de las diferentes pesquisas policiales (fs. 374/408), informe técnico de la División





FRO 35309/2019/TO1(MS)

Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal (fs. 426/427) e informe pericial sobre los teléfonos celulares incautados (fs.431/434).

El 15 de enero de 2020 el fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio, por los mismos delitos por los que fueran procesados XXXXXXXX y XXXXXXXX y por decreto de fecha 06 de 2019 se ordenó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa.

III.- Recibidos los autos en este tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio y se proveyeron las pruebas ofrecidas. En ese estado el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, agregándose en primer lugar la conformidad de la víctima y luego acompañándose la de los imputados asistidos por su defensor particular.

Integrado el tribunal en forma unipersonal por el suscripto conforme lo previsto por el art. 32 del CPPN, el 7 de octubre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu, siendo aceptada la solicitud efectuada mediante resolución de fecha 20 de octubre del corriente año, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, y contemplando que en el acuerdo existe un reconocimiento del accionar de los imputados, encuadrándolo en la figura penal de reducción a la servidumbre de acuerdo a lo establecido en el art. 140 C.Penal, he de resaltar los compromisos internacionales asumidos por





TO1(MS)

nuestro país en la materia y la trascendental importancia otorgada a la prevención, investigación y sanción de estos aberrantes delitos.

Éstos últimos prohíben expresamente el sometimiento a esclavitud y servidumbre. Entre ellos “La Declaración Universal de derechos Humanos” (artículo 4); la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (artículo 6) y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (artículo 8), el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (artículo 8).

Por lo tanto, deben ser cumplidos por el Estado argentino - evitando la responsabilidad internacional del mismo-, y encontrándose esta normativa incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde prestar especial atención a la salvaguarda de los derechos allí consagrados.

II.- Sentado ello, considero que se encuentra probado que XXXXXXXX desde hacía aproximadamente cinco (5) años, es decir desde los 12 hasta los 17 años de edad, residía en el establecimiento rural denominado “Campo XXXXXXXX”, junto a su tía materna XXXXXXXX y su pareja, XXXXXXXX, y sus dos primos menores de edad.

Asimismo, se encuentra acreditado que durante dicho período la pareja lo sometió a su dominio, propinándole malos tratos, obligándolo a realizar todo tipo de tareas vinculadas con el tambo por prolongadas jornadas, de lunes a lunes, sin francos y en condiciones muy precarias, sin poseer indumentaria adecuada ni dinero, mediando violencia física y psíquica, como así también amenazas respecto de su persona y de su madre, privándolo de trato con otras personas ajenas al lugar.

Lo expuesto se comprueba con la denuncia obrante a fs. 2/3, con la declaración de la víctima en Cámara Gesell -cuyo registro digital

Firmado por:





FRO 35309/2019/TO1(MS)

se encuentra reservado en Secretaría y al que he tenido acceso-, con el testimonio de XXXXXXXX, progenitora del joven XXXXXXXX cuya declaración se encuentra reservada en Secretaría, con la declaración del agente Martín González, que fue quien realizó las tareas investigativas conforme obra a fs. 32 de autos, y con los testimonios de XXXXXXXX, quien compartía labores con la víctima, y de XXXXXXXX, vecino del predio rural (reservadas según constancia obrante a fs. 103 vta.)

En este sentido, he valorado también las actuaciones administrativas confeccionadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia de Santa Fe (fs. 268/288), organismo que intervino el día del allanamiento, de las que surge que el tambo había sido arrendado por XXXXXXXX y que la responsable del mismo era la Sra. XXXXXXXX. Además, se desprende del acta de inspección la presencia de XXXXXXXX en el lugar como trabajador dedicado al ordeño, con una fecha de ingreso distinta a la declarada ante las profesionales psicólogas (01/06/18 fs. 272) y con un ingreso mensual neto de \$4.000.

En relación a las condiciones de trabajo, se constata que la víctima no tenía registración ante la AFIP, certificado de cobertura emitido por ART, ni autorización para trabajar otorgado por autoridad competente (fs. 270 vta.).

Asimismo, se encuentra probado que XXXXXXXX era obligado a realizar actividades de ordeño, de cuidado y atención de animales (cf. declaración efectuada por XXXXXXXX en Cámara Gesell) en un tambo que producía aproximadamente 2.700 litros de leche por día, siendo sólo la víctima y un peón los que prestaban servicio en dicho lugar, lo que refleja una

Fecha de firma: 03/11/2020

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario



#34564334#272350052#20201103132127020



TO1(MS)

situación de abuso y desproporción entre la mano de obra y la cantidad de animales que se hallaban en el campo. Además, el joven expresó “el trabajo más pesado lo hacía yo” (cf. fs. 370).

En este aspecto, resultan de interés el testimonio de XXXXXXXX que refirió: “...lo hacían trabajar sin parar, sin descanso” y de XXXXXXXX que expresó: “...el día comienza por ordeñar a las vacas a las 4 de la mañana, después se llevan al potrero, después le das agua y comida a los terneros, limpias el tambo. Eso lleva desde las 4 de la mañana hasta las 12 del mediodía...a las 3 o 4 de la tarde se comienza de nuevo hasta...7 u 8 de la noche” (declaración testimonial reservada en Secretaría).

En cuanto a la remuneración percibida por la labor desarrollada, cabe destacar las discordancias existentes entre las declaraciones brindadas por la víctima (fs. 54/58, 213, 370), y los testimonios de XXXXXXXX: “...no creo que le paguen porque ese día andaba con pantalón corto y hacía mucho frío, por eso supongo que no le pagan”, la declaración de XXXXXXXX: “No le pagan, XXXXXXXX me dijo eso” y la de XXXXXXXX que expresó: “Yo sé que no le pagan a XXXXXXXX por el trabajo que hace”.

En efecto, el día del procedimiento no fue hallado dinero en poder del joven, como así tampoco en sus pertenencias, situación que torna inverosímil el hecho de haber percibido sumas de dinero (acta y anexo fotográfico fs.133/138). Es decir, bajo tales condiciones no disponía de dinero propio y por ende no tenía independencia económica.

Voy a ponderar también el informe médico policial efectuado el día del allanamiento (fs. 153), el informe médico del SAMCO de Rafaela (fs.247/249) y el informe del Programa Nacional de Rescate en el que consta no haber sido vacunado, tener una infección en sus orejas producto de la





FRO 35309/2019/TO1(MS)

pediculosis recurrente, y sobre los cortes en sus muñecas manifestó haberse lastimado con alambre. Lo mencionado en último lugar, fue observado también por la Psicóloga María Laura Fusaro al momento de entrevistar a XXXXXXXX. Todo ello da cuenta de las malas condiciones de salud en que se encontraba el joven y de los posibles maltratos recibidos.

De modo similar he tenido en cuenta lo informado por el Programa de Rescate a fs. 368/371: "...al momento del allanamiento la temperatura era muy baja y sólo utilizaba un pantalón de jogging, una remera y un buzo liviano, muy deteriorado al que le faltaba una de sus mangas", también resulta de interés lo dicho por XXXXXXXX en Sala Gesell, quien manifestó que utilizaba sólo botas para ordeñar y que no le proveían de indumentaria especial. Lo expuesto se colige con la declaración de XXXXXXXX, quien expresó "...una vez se largó a llover y yo me mojé todo, no tenía ropa para cambiarme, entonces le pregunté a él si no me prestaba un pantalón largo, y este me dijo que no tenía, lo que puede ser verdad, porque todo el tiempo que estuve trabajando ahí lo vi de pantalón corto, haga frío o calor...". Lo mencionado precedentemente me permite afirmar que no poseía indumentaria suficiente ni adecuada a su trabajo.

Se encuentra acreditado también la utilización de violencia y amenazas para someter a XXXXXXXX e impedir que se fuera con su madre, ello surge del testimonio brindado por XXXXXXXX (ex trabajador del tambo) que en forma coincidente con lo expresado por los denunciados XXXXXXXX y XXXXXXXX, refirió: "Yo pienso que sobre el chico hay maltrato (...) cuando lo encontraban dormido lo maltrataban. Una vez yo vi que lo golpeaba el hombre XXXXXXXX, lo golpeó en la cara...además le gritaban él y XXXXXXXX,(...)lo hacían trabajar sin parar(...)muchas veces lo vi con hambre(...)Es una

Fecha de firma: 03/11/2020

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario





TO1(MS)

criatura, no puede estar viviendo así, trabaja todos los días, sin descanso.” En consecuencia, lo descripto anteriormente resulta compatible con los informes médicos que dan cuenta de las lesiones que podrían provenir de violencia física (fs. 153 y 247).

En cuanto a las amenazas, las mismas incluyeron hasta la utilización de una escopeta, con la que fue amedrentada por XXXXXXXX en una oportunidad su progenitora (acta de declaración testimonial reservada), corroborándose lo expuesto con los cartuchos hallados en la habitación matrimonial donde pernoctaban los imputados el día del allanamiento, ya que pertenecían a una escopeta calibre 16.

Del mismo modo, se encuentra probado el aislamiento que provocaron los causantes en la víctima, ya que no se comunicaba ni vinculaba con personas ajenas al predio, no concurría a la escuela, no tenía vínculos de amistad, no tenía relación con su círculo familiar primario, especialmente su madre y hermanos, y sólo en sus ratos libres jugaba a la pelota o bocha con su primo. En concordancia con ello, XXXXXXXX expresó: “...a la tarde lo hacen entrar a la casa. Nadie va a visitarlo tampoco, no tiene amigos, por lo menos en el tiempo que yo trabajé, nadie fue ni el salió a ningún lado”.

Por otra parte, en cuanto a la situación de vulnerabilidad de la víctima, de acuerdo a las consideraciones profesionales vertidas por el Programa Nacional de Rescate, respecto a XXXXXXXX “se visualizaría una situación de vulneración de derechos y vulnerabilidad. En lo que refiere a la salud, la educación, su documentación personal, la falta de espacios recreativos y de intercambios con pares, de vínculos por fuera del espacio familiar conviviente, grupos de pertenencia, sumado a la situación de explotación a la se que se encontraría sometido” (fs. 371). Los elementos de contexto señalados, como así también la referencia de haber sido víctima de

Firmado por:





FRO 35309/2019/TO1(MS)

un delito contra su integridad sexual durante su infancia (informe fs. 369) revela la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encontraba XXXXXXXX.

Por último, cabe aclarar que los elementos fácticos acreditados exceden ampliamente un mero incumplimiento de la normativa laboral aplicable, no sólo por los elementos señalados, sino básicamente porque el empleo de una persona en las condiciones descriptas nunca podría ampararse en las leyes laborales.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, me permiten sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos y admitidos por los procesados en el acuerdo firmado con el fiscal general.

III.- Comprobada la existencia de las conductas ilícitas investigadas, corresponde analizar la responsabilidad que les cabe a los imputados por el delito que se les reprocha, la que entiendo se encuentra suficientemente acreditada con el plexo probatorio recabado durante el proceso y del que se infiere la directa participación de los nombrados en los hechos detallados.

Una minuciosa lectura del contenido de la denuncia y posterior declaración testimonial de XXXXXXXX, de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, junto con los informes elaborados por el Programa Nacional de Rescate, me permiten ubicar a XXXXXXXX con una actuación principal en el acontecer delictivo, ya que valiéndose de la relación de parentesco que los unía y de la situación de





TO1(MS)

vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, lo sometió a su dominio, bajo violencia y amenazas, obligándolo a realizar tareas en condiciones incompatibles con la dignidad humana, a los fines de obtener beneficios económicos.

Respecto a XXXXXXX, entiendo que su participación puede estimarse como secundaria, habida cuenta que si bien tenía pleno conocimiento del hecho delictivo y colaboró con su pareja, su cooperación no se exterioriza como indispensable para su comisión, limitándose a obedecer las directivas de aquella. Por tal motivo, deberá responder en los términos del art. 46 del C. Penal.

En las condiciones expuestas, ha quedado conformado un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos que efectuaran los encausados ante el fiscal general, y que se encuentra plasmada en el acta pertinente.

IV.- Respecto a la calificación legal, estimo viable la acordada por las partes, es decir, reducción a la servidumbre, conforme artículo 140 C. Penal. Los elementos de este tipo penal en cuestión se han visto corroborados en los acápites precedentes.

Ha quedado acreditado que XXXXXXX y XXXXXXX redujeron a XXXXXXX a la condición de “cosa”, bajo cualquier modalidad, como lo prevé el tipo objetivo del delito imputado, conforme el relato efectuado hasta aquí.

En cuanto al tipo subjetivo, es claro que los encartados actuaron en todo momento de manera dolosa, valiéndose principalmente del vínculo de parentesco que los unía y de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba el menor para consumar el sometimiento, finalidad que fue conocida y querida por los imputados.

Firmado por:





Continuando con el análisis de la figura descripta, y en relación al sometimiento requerido por el tipo, no cabe más que tener por evidenciada la vulneración de las condiciones de dignidad con la que ha sido tratado XXXXXXXX. En punto a ello, encuentro relevante señalar que la víctima era menor de edad, que había sido víctima de un delito contra la integridad sexual durante su infancia, que sólo tenía estudios primarios cursados, que no concurría a los efectores de salud, que no tenía vínculos de amistad ni relación con su círculo familiar primario y que su padre había fallecido, situación que fue aprovechada por los encartados para someter al joven, pues carecía de opciones dignas de trabajo. El informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, da cuenta de lo ello (fs. 371).

Las pruebas existentes en la causa son suficientes para acreditar que XXXXXXXX fue víctima de las conductas desplegadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes lo sometieron, dominándolo tanto psíquicamente como físicamente, mediando violencia, amenazas, abuso de autoridad y aprovechándose del vínculo familiar que los unía y de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, a los fines de obtener beneficios económicos por las tareas realizadas. Los testimonios brindados por XXXXXXXX, en concordancia con la denuncia efectuada por XXXXXXXX y XXXXXXXX, que diera origen a estos actuados, acreditan la relación de sumisión y de los maltratos propinados a XXXXXXXX (fs. 153/147).

V.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los encartados, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C. Penal.

Fecha de firma: 03/11/2020





TO1(MS)

Al respecto, surgen como elementos agravantes los antecedentes condenatorios de XXXXXXXX y XXXXXXXX – conforme copia de la sentencia de fecha 28/12/18 dictada por el Juez Penal de Primera Instancia de la 5° Circunscripción Judicial de Rafaela obrante a fs. 256/258 y 262/268, y lo manifestado por el Fiscal General en el acta de acuerdo obrante a fs. 598- , y la extensión del perjuicio causado a la víctima.

Asimismo, no encuentro disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de personas adultas, instruidas, con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, la gravedad y alcance de sus conductas. No advierto en XXXXXXXX y XXXXXXXX situación de vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar por la realización del hecho ilícito, sin que se evidencien motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impedirían evitarlo.

No obstante, siguiendo el criterio sustentado por este mismo tribunal en casos similares al presente, estimo que el monto de la pena propiciada por el titular del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los imputados asistidos por su defensor, imposibilitándome de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo (art. 431 bis, inc. 5° del CPPN).

En consecuencia la pena a aplicar a los imputados es la de cuatro (4) años de prisión para XXXXXXXX, y dos (2) años de prisión para el caso de XXXXXXXX.

VII.- Los encartados registran una condena anterior, de cuatro años de prisión para XXXXXXXX y de tres años de ejecución condicional para XXXXXXXX, ambas impuestas por el Juez Penal de Primera Instancia de la 5°





Circunscripción Judicial de la ciudad de Rafaela, mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada en la causa CUIJ XXXXXXXX, cuyo vencimiento operaba el 28 de diciembre de 2022 (fs. 262/264).

Teniendo en cuenta que el hecho por el cual se condena a los encartados en la presente acaeció antes que cumplirse el vencimiento de la pena referida, corresponde revocar la libertad condicional que le fuera concedida a XXXXXXXX y unificar aquellas con la dictada en el presente decisorio para ambos.

Ello así pues nos encontramos ante la primera regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada “unificación de penas”, que rige en caso de que se deba juzgar a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme, con la condición de que aún se encuentre cumpliendo la pena –en forma efectiva o condicional-, correspondiente a la condena anterior.

De este modo, teniendo presente el método de composición, estimo justo fijar la señalada por el fiscal general como pena única, la de seis años y seis meses de prisión en la modalidad domiciliaria, con más la declaración de reincidencia para XXXXXXXX (art. 50 y 58 del C. Penal) y la de cuatro años de prisión, revocándose la condicionalidad oportunamente impuesta a XXXXXXXX (art. 27 y 58 del C. Penal).

VIII.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, se impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se ordenará que por Secretaría se efectúe el cómputo de las penas impuesta.

Fecha de firma: 03/11/2020





TO1(MS)

Asimismo, se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y el rodado tipo “pick up” marca VW, modelo AMAROK, dominio XXXXXXXX a su titular registral. También las herramientas, los bienes muebles, y semovientes descriptos en el acta de entrega en depósito judicial obrante a fs. 139.

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que algún interesado se presente a retirar los elementos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme Acordada N° 25/19.

IX.- Por otro lado, y considerando que EER se encuentra bajo la supervisión de la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, se deberá ordenarse por intermedio de quien corresponda, realice un abordaje integral del joven, con acciones interdisciplinarias tendientes a resguardar su integridad psicofísica, teniendo en cuenta la necesidad de que XXXXXXXX pueda elaborar un proyecto de vida acorde a su edad, deseos y expectativas.

En lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Germán Verna, se diferirá su regulación hasta tanto dé cumplimiento a los dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:





FRO 35309/2019/TO1(MS)

I.- CONDENAR a **XXXXXXX**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE** (art. 45 y 140 del C. Penal), a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **XXXXXXX**, con la de 4 años de prisión impuesta por el Juez Penal de Primera Instancia de la 5° Circunscripción Judicial de la ciudad de Rafaela de fecha 28 de diciembre de 2012, fijándola en la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, declarándola reincidente (art. 50 y 58 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- CONDENAR a **XXXXXXX**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de **REDUCCIÓN A LA SERVIDUMBRE** (art. 46 y 140 del C. Penal), a sufrir la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**.

IV.- UNIFICAR la pena impuesta a **XXXXXXX**, con la de 3 años de prisión de ejecución condicional impuesta por el Juez Penal de Primera Instancia de la 5° Circunscripción Judicial de la ciudad de Rafaela de fecha 28 de diciembre de 2012, fijándola en la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, revocándose la condicionalidad oportunamente impuesta (art. 27 y 58 del Código Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

V.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 1.500), intimándolo a hacerlo

Fecha de firma: 03/11/2020

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: GONZALO FERNANDEZ, Secretario





TO1(MS)

efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VI.- DISPONER que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN.).

VII.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa y levantar la medida de secuestro dispuesta sobre los bienes muebles, herramientas y semovientes descriptos en el acta de entrega en depósito judicial obrante a fs. 139. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses (3) desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

VIII.- COMUNICAR a la Dirección de Promoción y Protección de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, firme que se encuentre la presente.

IX.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del Dr. Germán Verna, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

